



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL
VINCULADO: JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-00555 00
ACTUACIÓN: DESACATO DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada dentro del radicado No 065-2005-1904, cuenta con audiencia de reconstrucción de expediente. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante fallo de tutela 6 de abril de 2022, proferida en segunda instancia, se ordenó al Juzgado 65 Civil Municipal De Bogotá, que inicie la reconstrucción del expediente No 065-2005-1904, por lo que mediante auto del 18 de julio de 2022, se requirió a la accionada para que informara el cumplimiento al fallo de tutela conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En respuesta a lo anterior, el Juzgado accionada remitió providencia, en la que se indica que se celebraría audiencia de reconstrucción del expediente de la referencia.

Así las cosas advierte el Despacho el cumplimiento del fallo de tutela por parte del Juzgado accionado, que procedió a ordenar la reconstrucción del expediente, por lo que se hace inocuo continuar con el trámite incidental, al tratarse de un hecho superado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el incidente de desacato respecto de la Juzgado 65 Civil Municipal De Bogotá, por hecho superado.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 03 de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el
estado No. 180

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2260e42b13b91fdee7213eb59aebbafce19e43d231bdac07fa280b61bd78eb**

Documento generado en 03/11/2022 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO

Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN. 11001-31-05-010-2022-00465-00
ACCIONANTE: DEISON STIVEN VALENCIA MORENO
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL- BATALLON DE POLICIA MILITAR N° 3GR
EUSEBIO BORREO COSTA

**BOGOTÁ D.C., DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022).**

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor DEISON STIVEN VALENCIA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.235.140.515, a través de apoderado, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- BATALLON DE POLICIA MILITAR N° 3GR EUSEBIO BORREO COSTA por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

A N T E C E D E N T E S

Solicitó el actor que se ordene a la accionada responder de fondo la petición del 9 de agosto de 2022, con la que procura:

“1. Se indique, cuáles fueron las circunstancias de modo tiempo, lugar, y cuáles fueron los supuestos fácticos y el material probatorio que tuvo en cuenta para elaborar el informativo administrativo extemporáneo por lesión No 19/2020.

2. Se expida a costa de mí representado, los siguientes documentos:

Copia del informe rendido por el TE. LAGOS BARON ANDRES CAMILO, para la elaboración del informativo administrativo extemporáneo por lesión N°19/2020”

A lo que la entidad guardó silencio.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 20 de octubre de 2022, se dispuso su admisión y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, la respuesta tendiente a obtener información del estado actual del proceso de cobro coactivo instaurado en su contra por la accionada.

Al respecto se tiene que la entidad accionada guardó silencio dentro del presente trámite de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución que establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva. La Tutela es entonces un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la sociedad accionante interpuso su derecho de petición el 9 de agosto de 2022, solicitando documentos e información que se tuvieron en cuenta para elaborar el informativo administrativo extemporáneo por lesión No 19/2020, sin obtener respuesta.

En tal sentido dispone el artículo 23 de la Constitución Política: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un

medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Observa el Despacho que transcurridos más de 15 días de radicada la solicitud, la accionada no ha emitido a la fecha una respuesta a los requerimientos del gestor que resuelva de fondo, clara, precisa y congruentemente lo peticionado.

Cabe precisar que el derecho fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos.

Caso bajo estudio

Según los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales anotados se observa que el accionante el **9 de agosto de 2022** elevó un derecho de petición enviado por la plataforma Evid, ante la entidad convocada a juicio, no fue contestado, y dado que se tienen por ciertos los hechos

expresados en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues tampoco se aprecia prueba de que en el transcurso de la acción hubiese absuelto el requerimiento, o haya manifestado su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resultando palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición y siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la accionada LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-BATALLON DE POLICIA MILITAR N° 3GR EUSEBIO BORREO COSTA, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 9 de agosto de 2022, tendiente a obtener información acerca de documentos que se tuvieron en cuenta para elaborar el informativo administrativo extemporáneo por lesión No 19/2020, en los términos en que legalmente corresponda, sin que esta decisión implique el sentido de la respuesta, ya que ese debe ser definido por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor DEISON STIVEN VALENCIA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.235.140.515, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- BATALLON DE POLICIA MILITAR N° 3GR EUSEBIO BORREO COSTA, representada legalmente por el Teniente Coronel ELDERMAR ERAZO ARTEGA, que en el término improrrogable

de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva la petición elevada por la gestora el **9 de agosto de 2022**, en el sentido que legalmente corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 180

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6f4d4a9beb49251a67e249a805d6f67c50329f745d0d9d52d598fae9de72e**

Documento generado en 03/11/2022 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2022-00455-00
ACCIONANTE: IVETTE DARIO RIVADENEIRA GAITSKELL en calidad de agente oficioso de ERICK DARIO RIVADENEIRA GAITSKELL
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISION

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **IVETTE DARIO RIVADENEIRA GAITSKELL** identificada con **C.C. No. 20.499.767**, quien actúa en calidad de agente oficioso de **ERICK DARIO RIVADENEIRA GAITSKELL** identificado con **C.C. No. 79.531.780**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en consecuencia, se procesa ordenar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** realizar en debida forma la notificación de la Resolución No. 6637 del 15 de junio de 2022 por medio de la cual CREMIL resolvió “...*NEGAR el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) JEFE TECNICO (RA) DE LA ARMADA NACIONAL, RAFAEL RIVADENEIRA BALAGUERA quien se identificaba con Cédula de ciudadanía No. 2942249...*”.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que ERICK DARIO RIVADENEIRA GAITSKELL presenta una discapacidad intelectual y cognitiva desde la infancia, impidiéndole realizar actividades de la vida diaria; que es hijo de los causantes Rafael Rivadeneira Balaquera y Annie Betty Gaitskell de Rivadeneira; que el señor Rafael Rivadeneira Balaquera (q.p.d)devengaba una asignación de retiro a cargo de CREMIL desde el 16 de junio 1949 hasta el 15 de noviembre de 2001 fecha de su deceso; que mediante Resolución No. 0271 del 22 de enero de 2002 la accionada reconoció sustitución pensional a favor de su cónyuge sobreviviente; que el 20 de noviembre de 2021 falleció la Annie Betty Gaitskell de Rivadeneira, de

manera que mediante orden interna No. 320-238 del 22 de diciembre de 2021 CREMIL ordenó la suspensión del pago de la sustitución pensional.

Así mismo, que el 14 de febrero de 2022 ERICK DARIO RIVADENEIRA GAITSKELL solicitó ante la accionada la sustitución de la asignación de retiro de su padre, por su discapacidad en la que se encuentra y la dependencia económica de sus padres al no contar con ningún subsidio o ayuda económica por alguna entidad, dependiendo en salud, cuidados farmacéuticos, alimentación entre otros; que en el mes de septiembre de 2022 no tenía conocimiento alguno de acto administrativo que resolviera la solicitud, por lo que el 9 de septiembre del mismo año se radicó derecho de petición No. 2022084114 – 2022084112; que mediante oficio No. 690 del 30 de septiembre de 2022 la accionada da respuesta al derecho de petición señalando que mediante resolución No. 6637 del 15 de junio de 2022 se negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y su sustitución.

Igualmente, que CREMIL manifiesta que el acto administrativo en mención fue notificado por aviso y mediante correo electrónico, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de julio de 2022; que Erick Rivadeneira conoció la resolución No. 6637 del 15 de junio de 2022 solo cuando la accionada dio respuesta a su petición, sin recibir respuesta alguna a los correos electrónicos e_rivadeneira@hotmail.com y rccivette@aol.com por parte de CREMIL; que CREMIL era conoedora que para efectos de notificación podía ser enviado a la dirección tr 26 No. 57 – 86 de Bogotá, sin allegar dicha notificación; que la indebida notificación de la resolución imposibilitó al señor ERICK DARIO RIVADENEIRA GAITSKELL hacer uso de los recursos de Ley contra el acto administrativo, violando de esta manera sus derechos al debido proceso e igualdad.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 24 de octubre de 2022, se libró comunicación a la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En cumplimiento de la orden anterior, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho

provenza de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Revocatoria unilateral de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que por regla general las entidades públicas no pueden revocar directamente los actos administrativos que han creado o modificado una situación jurídica particular o concreta, salvo que medie consentimiento expreso del titular, pues de lo contrario la revocatoria es improcedente.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los casos en que procede la revocatoria de los actos administrativos así:

“Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Así mismo, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría no podrá ser revocado sin obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, de lo contrario se causa inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, se vulnera el principio de la buena fe y supone un abuso del poder.

Así las cosas, es dable sostener que la revocatoria directa de acto de carácter particular sin el agotamiento de los requisitos prenotados genera una vulneración al debido proceso a la luz del artículo 29 superior.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que el **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consecuencia, procede el Despacho determinar si el **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante al no notificar en debida forma la Resolución No. 6637 del 15 de junio de 2022 por medio de la cual resolvió “... *se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) JEFE TECNICO (RA) DE LA ARMADA NACIONAL, RAFAEL RIVADENERIA BALAGUERA.*”

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias relacionadas con la legalidad de la notificación del acto administrativo, que parten de su inconformidad al negar la accionada CREMIL el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el pago de la sustitución pensional conforme en el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990 el cual no contempla la sustitución de la sustitución. Acto administrativo que manifiesta la accionada haber sido notificado por aviso a través de salida No. 2022063174 de manera electrónica a los correos e_rivadeneira@hotmail.com y rccivette@aol.com, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de julio de 2022, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que el accionante se encuentra expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el agente oficioso del accionante, cuando se pretende dejar sin valor y efecto un acto administrativo ante una presunta indebida notificación del acto administrativo, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son *“...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”*, caso que no puede predicarse en este asunto.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el agente oficioso de **ERICK DARIO RIVADENEIRA GAITSKELL** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural, ya sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **ERICK DARIO RIVADENEIRA GAITSKELL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.531.780**, quien actúa a través de agente oficio señora **IVETTE DARIO RIVADENEIRA GAITSKELL** identificada con **C.C. No. 20.499.767** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 03 de noviembre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 180 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226fcf4e0203b50007cfc697c71431eb3063ed69472a5632d34cb64d9164418b**

Documento generado en 03/11/2022 08:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBY TIQUE ENCISO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
RADICACIÓN: 11001-41-05-002-2022-790-00

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato informando que la parte accionada solicita la revocatoria de la sanción por habersele dado cumplimiento al fallo de tutela, y la parte actora presenta desistimiento del desacato de tutela. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 12 de octubre de 2022 al representante legal y a la Junta Directiva de la sociedad de derecho privado FAMISANAR EPS, sin embargo, se observa respuesta de la entidad accionada allegando para el efecto incapacidades canceladas por valor de \$8.283.719, a la incidentante, y transferencia realizada a través de Bancolombia.

En respaldo de lo anterior a la gestora manifiesta su satisfacción con el escrito de desistimiento visible en el memorial del 26 de octubre de 2022, resulta inocuo dar aplicación a la sanción impuesta por auto del 12 de octubre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La sanción por desacato constituye un mecanismo para hacer efectiva la orden de tutela, en ejercicio de los poderes disciplinarios conferidos al juez, y cuando la misma ha sido acatada y ejecutada conforme al mandato impuesto, carece de sentido que la misma se haga efectiva en contra del responsable de cumplirla, por el contrario el Juez puede abstenerse de ello al verificar que el accionado ha cumplido con la orden impartida.

Al respecto ha sido reiterado el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el decaimiento de la sanción impuesta al incidentado entre ellas en la sentencia T-482 de 2013 que indicó:

“La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.”

Sobre el particular también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en decisión proferida dentro de la acción de tutela N°1100102030002013-02975-00 en la cual consideró:

“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...” (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01).”

Puestas así las cosas, revisado el correo de fecha 26 de octubre de 2022, contentivo del incidente de nulidad propuesto por la entidad incidentada a través del Director de Operaciones Comerciales FREDY ALEXANDER CAICEDO de LA EPS FAMISANAR SAS., encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, se precisa que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela y solicita se revoque la sanción impuesta, lo cual se acompasa con un pago a la gestora por la suma de \$8.283.719, que esta identificó como el importe por concepto de incapacidades insolutas, encontrando el despacho que el trámite allegado se ajusta a lo ordenado en el fallo de tutela y en ese entendido se revocará la sanción impuesta al representante legal y a los miembros de la Junta Directiva de la accionada en providencia del 12 de octubre de 2022, para en su lugar dar por

terminado el incidente de desacato por haberse superado el hecho generador de la vulneración de los derechos de la gestora.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con las anteriores precisiones se hace inocuo continuar con el trámite incidental, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de la incidentante, por consiguiente no hay lugar a estudiar la nulidad elevada por el Director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR, toda vez que ha cesado el trámite sancionatorio.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta el 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental por hecho superado conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la nulidad propuesta por la EPS FAMISANAR.

CUARTO: Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.180

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f89c54420a6f04b597f2b4f6729c2cf45029137e306bab2043d575d605963c**

Documento generado en 03/11/2022 08:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>